

INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que no obran títulos a favor del presente proceso, de acuerdo con la consulta virtual realizada en la página del Banco Agrario.
CONSTE

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT "COOTRANS GIRARDOT LTDA."

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2014-00002-00

Girardot, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

En auto del 6 de mayo de 2014, proferido por el extinto Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Girardot, se libró mandamiento de pago a favor de la Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y contra de la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda., por las sumas de \$19.439.444 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión; \$16.941.031 por concepto de intereses de mora y por los que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo¹.

En desarrollo del trámite procesal, en auto del 28 de junio de 2016 se tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 248 del 17 de marzo de 2015, solicitado dentro del proceso 2006-00294 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot².

Luego, las partes mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2022 allegan acuerdo de pago por la suma de \$28.540.706, solicitando la suspensión del proceso por 10 meses, hasta tanto se cumpliera el mismo³.

La Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. aportó al proceso los soportes de pago del acuerdo realizado, los cuales fueron puestos en conocimiento del ejecutante, el cual, solicitó se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.⁴

¹ Fls. 81-82 PDF01.

² Fl. 217 PDF01.

³ PDF09

⁴ PDF18.

Así las cosas y bajo la manifestación realizada por la parte demandante, procede el despacho a dar por terminado el presente proceso, conforme el art. 461 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, informando que no obran remanentes dentro del presente asunto a efectos de ser convertidos a favor del proceso 2006-00294 que allí cursa.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

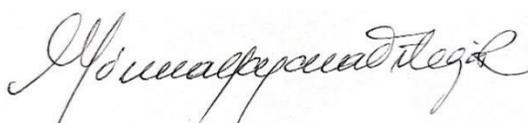
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación entre la Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot a efectos de informar que no obran remanentes dentro del presente asunto con el fin de ser convertidos a favor del proceso 2006-00294 que allí cursa y de acuerdo a la solicitud comunicada mediante oficio No. 248 del 17 de marzo de 2015.

CUARTO: Se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-001112-00

Girardot, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

En providencia del 6 de mayo de 2018 se dictó auto admisorio de la demanda, ordenándose la notificación de la misma¹, procediéndose a practicar la misma.

En autor del 2 de octubre de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T. para el próximo 19 de marzo del presente año.

Luego, la parte demandante informa mediante escrito que la demandada le pagó la obligación existente, solicitando la terminación del proceso y archivo del mismo².

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, por lo que, conforme al escrito presentado, la actora ha manifestado su voluntad de terminar el proceso, entendiéndose bajo dicha figura legal y al no existir sentencia judicial en el presente asunto, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante José Ignacio Escobar Villamizar, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez

¹ Fl. 26 PDF01.

² 05SolicitudTerminacion.pdf



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CRISOSTOMO LEAL SAENZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLANDES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00216**-00.

Girardot, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Es del caso resolver la renuncia presentada por el abogado Ricardo Giovanni Rondón Meneses, así como el nuevo poder allegado; pero se arrimó constancia de notificación realizada al correo institucional del Municipio de Flandes, Tolima; por lo que se deberá estudiar lo anterior previo a decidir.

El señor Crisóstomo Leal Sáenz mediante apoderado, presentó demanda ordinaria, procediendo el despacho a darle trámite al mismo, por ello, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021¹, este Juzgado admitió la demanda y reconoció personería al Dr. Ricardo Giovanni Rondón Meneses.

Mediante correo electrónico enviado en fecha 21 de julio de 2021², se allegó memorial con renuncia de poder por parte del abogado antes mencionado, el cual venía acompañado de la respectiva notificación al demandante.

El día 27 de julio de 2021, se presentó nuevo poder por el abogado Milton Florido Cuellar, otorgado por la parte demandante del presente asunto.³ solicitando remisión de acceso al expediente.

Se debe aclarar que, se visualizó en los documentos incorporados del expediente digital, la remisión del vínculo de acceso al expediente al correo electrónico del aboga Milton Florido Cuellar, con fecha de 22 de abril de 2022.

También, se observa constancia de notificación al Municipio de Flandes, Tolima, de fecha 28 de abril de 2022⁴ y el día 09 de mayo de 2022^s, sin que el ente territorial diera contestación.

Por lo expuesto, este despacho RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Ricardo Giovanni Rondón Meneses, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al abogado Milton Florido Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.338.472 y tarjeta profesional No.

¹ Doc. 5 Expediente Digital.

² Docs. 7 y 8 Expediente Digital.

³ Expediente digital, documento 08 y 09.

⁴ Expediente digital, documento 12.

112.523 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor Crisóstomo Leal Sáenz, en los términos y efectos enunciados en el poder incorporado.

TERCERO. Tener por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE FLANDES.

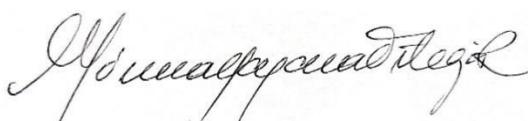
CUARTO. Por Secretaría, remítase al correo electrónico del municipio demandado, el link de acceso al expediente digital.

QUINTO. Señala el día 18 de abril de 2024 a las 2:15 p.m. a efectos de llevar a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.T., en la cual se adelantará entre otras, la audiencia de conciliación, siendo obligatoria la asistencia de las partes, so pena de sanciones procesales.

SEXTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SÉPTIMO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: EPIFANIA GARCÍA ALTURO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - MUNICIPIO DEL
GUAMO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-000070**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se programó el 11 de marzo de 2024 a las 03:30 pm, para efectos de llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, se advierte que no fue posible la realización de la misma, en atención a la realización de la audiencia de fuero sindical de Banco de Bogotá contra la señora Liliana Patricia Urbano Sanabria radicado 25-307-31-05-001-2024-00037-00, la cual inicio a las 10:00 am y siendo las 03:30 PM la misma aún no había terminado.

Por consiguiente, se fija el próximo **18 de marzo de 2024 a las 3:30 pm**, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

De lo anterior, se avisó oportunamente a las partes vía telefónica, por lo que las mismas tenían conocimiento del aplazamiento antes de la hora y de la nueva fecha.

Por secretaría remítase esta providencia al correo electrónico de los apoderados de las partes para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS
C/ MUNICIPIO DE RICAURTE
Rad. 25307-3105-001-2021-00148 00

Girardot, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se presentó escrito de excepciones por la parte demandada, se ordena correr traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto en el numeral 1 artículo 443 del C.G.P.

Ahora, frente a la renuncia al poder que aporta el abogado Juan José Gómez Urueña, y que fuera conferido por el Municipio de Ricaurte, la misma se acepta por cumplir con los parámetros normativos.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas, esta se analizará al momento de resolver las excepciones, puesto que su argumentación va ligada a los argumentos de los medios exceptivos planteados.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PADILLA TRIANA
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL LTDA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00150-00**

Girardot, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de Miguel Ángel Padilla Triana y en contra de Seguridad Magistral de Colombia Ltda. por las siguientes sumas de dinero:

- a.) Cesantías: \$1.676.142.
- b.) Intereses a las cesantías: \$201.137.
- c.) Compensación de vacaciones: \$838.070.
- d.) Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$34.033,33 diarios por los primeros 24 meses, dando la suma de \$24.844.333,33, y a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las prestaciones sociales hasta su pago efectivo.
- e.) Sanción por la no consignación de cesantías a un fondo: \$8.916.733.
- f.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.500.000.
- g.) Por las costas de este proceso.

El anterior auto fue notificado por estado, encontrándose legalmente ejecutoriado.

Con posterioridad, la parte demandada presentó recurso de reposición y apelación contra dicha decisión, los cuales fueron rechazados en providencia del 31 de agosto de 2023, al haber sido presentados de forma extemporánea. En la misma providencia se rechazaron las excepciones propuestas, bajo la misma consideración.

Inconforme, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión que negó el recurso de apelación, siendo decidido en auto del 13 de octubre de 2023, no reponiéndose la decisión y concediéndose el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral.

El 17 de noviembre de 2023, nuestro superior jerárquico declaró bien denegado el recurso de apelación presentado por el demandado, contra el auto de 31 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación formulado contra el proveído de 21 de julio de la misma anualidad en el que se libró mandamiento de pago, por haberse presentado de manera extemporánea.

Ahora, la parte demandada presenta escrito de nulidad en este proceso bajo la causal de indebida representación y no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, reafirmando las inconformidades respecto del mandamiento de pago y solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago.

A efectos de resolver esta última solicitud bastará con señalar que de conformidad con el art. 135 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., **no podrá alegar la nulidad quien omitió hacerlo como previa si tuvo la oportunidad para ello, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

Así mismo el art. 136 ibídem establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Teniendo en cuenta que desde el 14 de agosto de 2023 la parte demandada actuó en el presente proceso presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así como dio contestación a la demanda de forma extemporánea, sin que en la misma propusieran excepción previa alguna, luego presentó recurso de queja y solo hasta después de retornar el expediente de nuestro superior jerárquico propone el incidente de nulidad, se entiende que la misma no se encuentra presentada de forma oportuna y por lo tanto se encuentra saneada a la luz de las normas citadas.

Así las cosas, la nulidad presentada se rechazará de plano.

Conforme con lo anterior, se continuará con el trámite del presente proceso.

El inciso 1° del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por estado del auto que libró mandamiento de pago, sin que haya presentado excepciones de forma oportuna, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., el cual señala que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia que obra dentro del plenario.

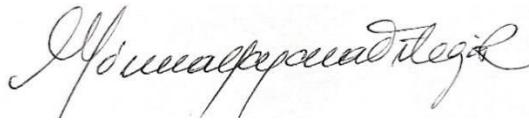
SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por Seguridad Magistral Ltda., conforme con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

CUARTO: INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$3.000.000

QUINTO: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P., dando cumplimiento al art. 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR

DEMANDADO: JOSE ARLE GAVIRIA MURCIA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00251**-00

Girardot, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2023, se admitió la presente demanda de única instancia, y se fijó el 14 de marzo de 2024 a las 9:20 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

El 12 de marzo de 2024, la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia, en atención a no haber cumplido con la carga procesal de notificar al demandado.

En virtud de lo anterior, se aplazará la audiencia y se reprogramará una vez se haya materializado correctamente la notificación al demandado.

Por lo anterior, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que inicialmente se había señalado para el próximo 14 de marzo de 2024 y se reprogramará, una vez se haya materializado correctamente la notificación al demandado.

SEGUNDO: Se insta a la parte demandante, para que una vez se haya materializado correctamente la notificación al demandado, se alleguen los respectivos soportes al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PAULA ISABEL RIVERA CIFUENTES
DEMANDADO: RIMARCO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00260-00

Girardot, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora Paula Isabel Rivera Cifuentes, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra Rimarco S.A.S., para el cobro del acuerdo transaccional celebrado el 18 de enero de 2023 por la suma de \$150.000.000 por concepto de prestaciones sociales.

En providencia del 5 de octubre de 2023, se concedió a la parte ejecutante el término de 5 días hábiles a efectos de que aportara la documental consistente en el contrato de trabajo, pago de salarios, aportes a seguridad social y carta de renuncia que demostraran la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como la liquidación de prestaciones sociales que originó el valor de la transacción pactada.

Transcurrido el citado termino, la parte guardo silencio.

Debe indicarse que el artículo 49 del CPTSS, establece el principio de lealtad procesal, orientado a encausar a los sujetos procesales hacia un comportamiento probo y transparente en todas las etapas del proceso, evitando el empleo de maniobras fraudulentas para la defensa de sus intereses y dotando al juez, como director del proceso (artículo 48), de todos los instrumentos procesales para su depuración y prevención de cualquier actuación al margen de los principios que orientan la administración de justicia y particularmente los que rigen el procedimiento laboral¹.

Así mismo, se ha indicado por la jurisprudencia ordinaria que la forma como las partes interactúan en el proceso tiene consecuencias jurídicas, pues el artículo 61 del mismo estatuto procesal dispone que el juez, al momento de formar su convencimiento, debe valorar la conducta procesal asumida por las partes. En igual sentido, el artículo 78 del CGP, consagra el deber de las partes y sus apoderados de adelantar sus actuaciones con lealtad y buena fe.

A pesar del requerimiento realizado por este despacho, con el fin de determinarse con certeza la obligación ejecutada, al tratarse en primer lugar de una alta suma de dinero pactada en un acuerdo de transacción entre las partes y al perseguirse el embargo de inmuebles ya embargados por parte de entidades financieras y la Contraloría General de la Republica, la parte

¹ SL3036-2018.

ejecutante no allegó al proceso ningún documento que pudiera generar el convencimiento de lo pretendido al despacho, siendo un deber procesal.

Así las cosas y en virtud del citado artículo, este proceso conlleva una conducta atípica de la cual no puede seguir su trámite respectivo, al considerarse que no está fundamentado en una verdadera relación laboral, sino en una aparente forma de proteger bienes perseguidos en otros procesos, simulando compromisos laborales para que se aplique la prelación legal, duda que en todo caso pretendía despejarse con las pruebas solicitadas, no quedando otro camino ante el silencio del ejecutante de abstenerse de librar mandamiento de pago.

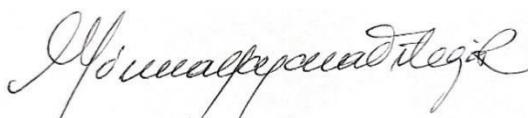
Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAREN JULIETH ALVARADO LEÓN
DEMANDADO: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00310**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 7 de noviembre de 2023, se admitió la demanda de Karen Julieth Alvarado León contra Agrupación Residencial Aqualina Orange, practicándose la notificación de la demanda.

Luego, mediante memorial suscrito por las partes procesales allegan acuerdo de transacción por la suma de \$6.500.000, solicitando la terminación del proceso¹.

Una vez analizado el mismo y realizada por el despacho la respectiva liquidación de los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables pretendidos en la demanda, se observa que se encuentran garantizados dentro de la suma a la cual han llegado las partes, sumado al análisis realizado sobre las herramientas probatorias con que contaban cada una de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y al no vulnerar derechos fundamentales, el Juzgado

RESUELVE

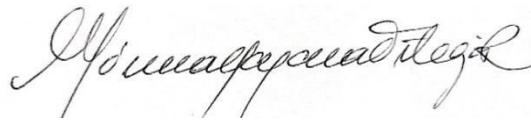
PRIMERO: Aceptar la TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral de única instancia por transacción entre Karen Julieth Alvarado León y Agrupación Residencial Aqualina Orange.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

¹ 12AportaTransacción.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA DUMAR S.A.S

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00389-00

Girardot, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante, a través de apoderado general, presenta escrito de solicitud de terminación del proceso por depuración de la obligación, el cual se encuentra coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada, peticionando el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los títulos judiciales a la ejecutada y que no se condene en costas a las partes¹.

Así mismo se advierte que a órdenes de este proceso obran 3 títulos judiciales para un total de \$63'000.000.

Conforme con lo evidenciado y ante la manifestación de ambas partes se accederá de conformidad con el art. 461 del C.G.P, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago de la obligación, ordenándose igualmente la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la demandada.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago de la obligación entre la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Constructora Dumar S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales 431220000045812 por valor de \$17.781.000; 431220000045830 por valor de \$13.972.000 y 431220000045885 por valor de \$ 31.247.000 a favor de la demandada Constructora Dumar S.A.S.

¹ 24olicitudTerminacionCoadyuva.pdf

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: MARCO TULIO URQUIJO BOHORQUEZ

Demandado: ENLACES TEMPORALES S.A.S E.S.T

Radicación: 25307-3105-001-2023-00435-00

Girardot, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Marco Tulio Urquijo Bohórquez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Marco Tulio Urquijo Bohórquez contra Enlaces Temporales S.A.S E.S.T.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Enlaces Temporales S.A.S E.S.T., en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

CUATRO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón con cédula de ciudadanía 1.106.779.790 y T.P.284.407 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Marco Tulio Urquijo Bohórquez de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez